

## CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### INFORME N 6/2024, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA DE BAZA

#### Pleno

D. José Ignacio Castillo Manzano, Presidente del Consejo (el vocal primero del Consejo, P.S. Art. 13.3 Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía)

Dña. María del Rocío Martínez Torres, vocal segunda del Consejo

Dña. María Ángeles Gómez Barea, secretaria del Consejo (P.S. Art. 13.2 Ley 6/2007, de 26 de junio, PDCA)

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 13 de mayo de 2024, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente Dña. María del Rocío Martínez Torres, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de febrero de 2024 tuvo entrada en la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) solicitud de informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, procedente de la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Baza (Borrador 1, enero 2024).
2. Con fecha 3 de abril de 2024, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.



FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 1/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto aprobar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante, PORN) del ámbito del Parque Natural Sierra de Baza y la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (en adelante, PRUG) del citado Parque Natural.

El proyecto normativo en tramitación consta de un preámbulo, cuatro artículos, una Disposición derogatoria única, dos Disposiciones finales y tres Anexos, con el siguiente contenido:

- En el artículo 1 se aprueba el PORN del ámbito del Parque Natural Sierra de Baza.
- En el artículo 2 se aprueba el PRUG del Parque Natural de Sierra de Baza y se prevé una vigencia indefinida para el mismo.
- El artículo 3 contiene la descripción literaria y gráfica de los límites del Parque Natural Sierra de Baza.
- En el artículo 4 se recoge el régimen de protección y gestión y medidas de conservación.

Mediante la Disposición derogatoria única, se establece una derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en dicho Decreto y dos específicas sobre determinadas normas, destacando el Decreto 101/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Baza y el Decreto 76/2012, de 20 de marzo, por el que se modificó el mismo; la Disposición final primera habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto; y la Disposición final segunda concreta la entrada en vigor de la norma.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 2/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por último, el proyecto normativo se completa con tres Anexos. El Anexo I incluye el PORN del Parque Natural Sierra de Baza. El Anexo II contiene el PRUG del Parque Natural Sierra de Baza y, por último, el Anexo III recoge la descripción literaria de los límites del Parque Natural Sierra de Baza.

#### IV. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

##### IV.1. En materia de protección y conservación del medio ambiente

###### IV.1.1. Normativa europea

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (Directiva Hábitats);
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua);
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves).

###### IV.1.2. Normativa estatal

- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres;
- Ley 43/2003, de 21 noviembre, de Montes;
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad;
- la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía y por el Plan Hidrológico vigente de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir;
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental;
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del Catálogo español de especies amenazadas;
- Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras;
- Real Decreto 1057/2022, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030;
- Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir,

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 3/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro;

- Real Decreto 689/2023, de 18 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.

#### IV.1.3. Normativa autonómica

- Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección;
- Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía;
- Ley 8/2003, de 28 octubre, de la Flora y Fauna Silvestres de Andalucía;
- Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas;
- Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de calidad ambiental (Ley GICA) ;
- Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía;
- Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía;
- Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética;
- Decreto 198/1995, de 1 de agosto, por el que se crean los Consejos Provinciales de Medio Ambiente, Forestal y de Caza;
- Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía;
- Decreto 226/2001, de 2 de octubre, por el que se declaran determinados Monumentos Naturales de Andalucía;
- Decreto 20/2002, de 29 de enero, y sus normas de desarrollo que establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo;
- Decreto 95/2003, de 8 de abril, por el que se regula la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y su Registro;
- Decreto 101/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Baza;
- Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats;
- Decreto 76/2012, de 20 de marzo, por el que se modifica el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra de Baza;

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 4/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



- Decreto 493/2012, de 25 de septiembre, por el que se declaran determinados lugares de importancia comunitaria como Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Andalucía;
- Decreto 191/2016, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía 2020 (PISTA 2020);
- Decreto 218/2021, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027;
- Decreto 234/2021, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima;
- Decreto 521/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Sierra de Baza y su área de influencia socioeconómica y el Programa Operativo Horizonte 2024

#### IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios);
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía;
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia;
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas);
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus);
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM);
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015);
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley 40/2015);
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante Decreto 622/2019);
- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

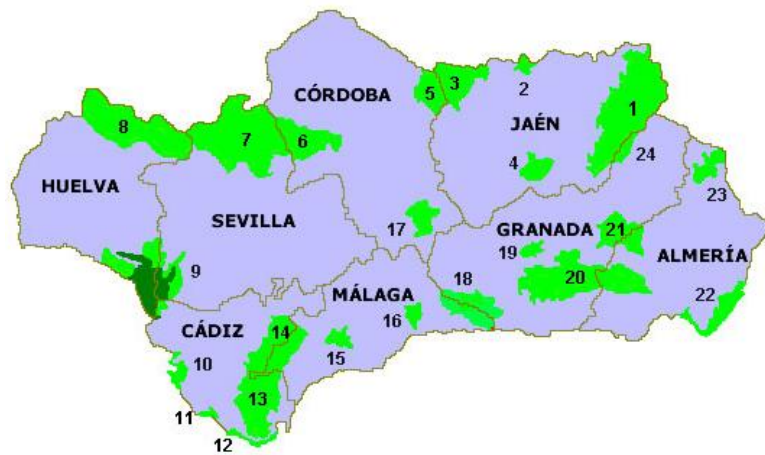
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 5/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



## V. EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO NORMATIVO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El Parque Natural Sierra de Baza se incardina dentro de la Red de Parques Naturales en Andalucía, que comprende un total de 24 espacios<sup>1</sup>, que abarca una superficie total de casi un millón y medio de hectáreas, concretamente 1.440.075,46 ha<sup>2</sup>, distribuidos en el territorio según se aprecia en el siguiente mapa:

Imagen 1. Mapa de Parques Naturales de Andalucía



Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas (1); Despeñaperros (2); Sierra de Andújar (3); Sierra Mágina (4); Sierra de Cardeña y Montoro (5); Sierra de Hornachuelos (6); Sierra Morena de Sevilla (7); Sierra de Aracena y Picos de Aroche (8); Doñana (9); Bahía de Cádiz (10); La Breña y Marismas de Barbate (11); El Estrecho (12); Los Alcornocales (13); Sierra de Grazalema (14); Sierra de las Nieves (15); Montes de Málaga (16); Sierras Subbéticas (17); Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama (18); Sierra de Huétor (19); Sierra Nevada (20); Sierra de Baza (21); Cabo de Gata-Níjar (22); Sierra María - Los Vélez (23) y Sierra de Castril (24).

Fuente: [https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/landing-page-%C3%ADndice/-/asset\\_publisher/zX2ouZa4r1Rf/content/mapa-actualizado-de-la-renpa/20151](https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/landing-page-%C3%ADndice/-/asset_publisher/zX2ouZa4r1Rf/content/mapa-actualizado-de-la-renpa/20151)

Dentro de estos espacios, el Parque Natural Sierra de Baza se localiza al este de la provincia de Granada, lindando con la de Almería e integrado en el Sistema Penibético. Esta sierra forma parte de la misma alineación montañosa que la almeriense Sierra de Los Filabres. Se encuentra situada entre dos extensas planicies agrícolas que corresponden a la Hoya de Guadix-Baza y a los Llanos del Marquesado.

<sup>1</sup> Los 24 parques naturales se encuentran detallados en: (<https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/areas-tematicas/espacios-prottegidos/legislacion-autonomica-nacional/parques-naturales?categoryVal=>)

<sup>2</sup> Según datos extraídos de las estadísticas de Medio Ambiente para el 2019 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (Red de Información Ambiental de Andalucía - Espacios naturales protegidos de Andalucía, 2019): <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/vem/?c=Tabla/indicador/3829>

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 6/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



Este espacio natural protegido incluye parcialmente cinco términos municipales: Baza, Caniles, Dólar, Gor y Valle del Zalabí, siendo el primero de ellos el que mayor superficie aporta con casi un 60% de superficie municipal dentro del Parque Natural. Su carácter montañoso, a modo de isla bioclimática, su litología variada y su gran extensión favorecen una elevada heterogeneidad que hace de este espacio natural un lugar de gran riqueza y variedad biológica.

**Tabla 1. Municipios que forman parte del Parque Natural Sierra de Baza**

Municipio	Superficie término municipal (ha)	% del municipio incluido dentro del Parque Natural	% del Parque Natural perteneciente al municipio
Baza	54.495	59,1	60,0
Caniles	21.659	23,5	9,5
Dólar	7.852	26,1	3,8
Gor	18.089	46,3	15,6
Valle del Zalabí	10.860	54,5	11,0
<b>Total</b>			<b>100</b>

Fuente: PORN del Parque Natural Sierra de Baza

Desde el punto de vista poblacional, el Parque Natural cuenta con una población total de 27.830 habitantes en el año 2022, ejerciendo Baza, con 20.818 habitantes, su papel de cabecera comarcal, aglutinando casi las tres cuartas partes de la población.

Este espacio natural tiene una superficie total de 53.639,5 ha, de las que 39.427 ha son montes públicos, lo que supone un 73,45% de la superficie total del Parque Natural. Dominan los terrenos propiedad de la Junta de Andalucía, con algo más del 63% del total de los montes públicos, frente al 37% restante que es de titularidad municipal. Esta gestión pública es, por tanto, decisiva de cara a las diversas actuaciones a llevar a cabo en el espacio. El resto es de propiedad privada y se distribuye mayoritariamente en superficie forestal y un pequeño porcentaje son terrenos agrícolas, localizados estos últimos principalmente en el extremo meridional del espacio.

El uso del suelo más importante en el Parque Natural Sierra de Baza es el forestal, seguido a gran distancia por el agrícola, según se desprende de la siguiente tabla:

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 7/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



**Tabla 2. Usos del suelo del Parque Natural Sierra de Baza**

Uso	Superficie (ha)	Superficie (%)
Superficies forestales y naturales	49.129,0	91,6
Superficies agrícolas	3.239,5	6,0
Superficies construidas o alteradas, incluidas zonas de extracción minera	579,9	1,1
Zonas húmedas	691,1	1,3
<b>TOTAL</b>	<b>53.639,5</b>	<b>100</b>

Fuente: PORN del Parque Natural Sierra de Baza

Como se ha indicado, el uso del suelo en el Parque Natural es claramente forestal. En su mayor parte son montes protectores. El objetivo de su ordenación se centra en la conservación y defensa de los montes frente a los incendios forestales, con una tendencia en los trabajos realizados hacia la naturalización de las masas forestales y su biodiversidad, tal como prevé el Plan Forestal Andaluz.

Desde el año 2009 hasta la fecha, todos los montes patrimoniales propiedad de la Junta de Andalucía de Baza y Caniles, junto a los montes de propiedad municipal de Baza, han constituido la Zona de Caza Controlada del Parque Natural Sierra de Baza, con una superficie cercana a las 22.000 ha, y suponen casi el 50% de la superficie total del espacio. Este parque natural tiene 32 cotos privados de caza y una zona controlada, que ocupan alrededor del 90 % del ámbito del Plan. El total de los cotos de caza es aproximadamente el 53% de la superficie cinegética (18 con aprovechamiento cinegético principal de caza mayor y 14 con aprovechamiento cinegético principal de caza menor) y la zona de caza controlada ocupa aproximadamente un 47% del total de terrenos cinegéticos.

Respecto a la actividad agrícola, ésta ocupa poca extensión dentro del Parque Natural y está presente en las vegas y huertas bajas cercanas a poblaciones y carreteras, con dotaciones aseguradas de agua para riego mediante acequias tradicionales o sondeos particulares (Rejano, Las Juntas, entre otras). En los entornos de las aldeas se ha producido una degradación general debido a los cambios de uso y al abandono de las prácticas tradicionales de conservación. Predominan los cultivos de secano de cereales (cebada, trigo y centeno), legumbres y almendros, además de frutales como los cerezos de los campos de Benacebada.

En cuanto a la ganadería, actualmente se encuentra en claro retroceso, siendo la ganadería ovina de las razas Segureña y Montesina la más importante en el espacio. El ganado ovino explotado en régimen extensivo aprovecha los recursos de las extensas superficies de pastizales del Parque Natural. En verano, las áreas de alta montaña acogen a la importante cabaña ovina que sustenta parte de la economía tradicional de la comarca y, al mismo tiempo, contribuye al mantenimiento de estos pastizales de gran valor ecológico.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 8/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



También se hace referencia a la minería como una de las actividades económicas más antiguas, arraigadas e importantes a lo largo de la historia de la ocupación humana en la comarca. En la actualidad no hay ninguna explotación en activo, ya que no son rentables. Actualmente el único aprovechamiento minero vigente es una cantera dedicada a la extracción de piedra natural, pero en proceso de abandono definitivo de la explotación.

Otra actividad destacable que se desarrolla en el Parque Natural Sierra de Baza es la actividad turística, aunque se expresa que tiene un potencial superior al que se ha desarrollado realmente hasta el momento. Uno de los factores que señalan en el Plan como limitantes es la competencia de espacios naturales próximos más emblemáticos, como son Sierra Nevada o Sierra de Cazorla, Segura y las Villas, que según se recoge en el Plan, suponen una fuerte competencia. Así mismo, el Parque Natural Sierra de Huétor, más próximo a la capital granadina, absorbe buena parte de las posibles visitas de carácter periurbano. Finalmente, comentar que existen muy pocos alojamientos en el interior de este Parque Natural y casi todos son de titularidad pública.

## **VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO NORMATIVO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

### **VI.1. Consideraciones generales**

En nuestro ordenamiento jurídico la libre iniciativa económica se concibe como regla general y la intervención administrativa sobre las actividades económicas como excepción.

Existen proyectos normativos, como el que ahora nos ocupa que, si bien pueden no regular directamente una actividad económica determinada, en cambio, sí tener incidencia relevante en una o varias actividades económicas, como sucede con este tipo de instrumentos de protección medioambiental.

El objetivo al que se aspira es que las iniciativas normativas que afecten a las actividades económicas, sin renunciar a alcanzar los legítimos fines de interés general perseguidos, eviten o minimicen la introducción de limitaciones, barreras u obstáculos injustificados a la competencia efectiva, aplicando los principios de buena regulación económica. Dichos principios, aplicables a toda intervención pública, se recogen en distintas normas de rango legal de nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellas, cabe destacar los siguientes artículos: el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo que respecta a la iniciativa legislativa y, en lo que interesa en el presente caso, a la potestad reglamentaria de las Administraciones públicas); el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; así como en los artículos 3 y siguientes de la LGUM.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 9/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



Con la adecuación a los referidos principios de buena regulación se pretende mejorar la calidad de la intervención de los poderes públicos en la economía cuando la misma pueda contener afectaciones a la competencia.

En el presente caso, la norma proyectada puede contener ciertos aspectos reguladores que implicarían barreras, límites o requisitos al acceso de las actividades económicas y desde la óptica de la competencia efectiva (entre ellas, la exigencia de ciertos medios de intervención para poder acceder a una actividad económica), o al ejercicio de las mismas, como, por ejemplo, limitaciones de tipo geográfico. Sin embargo, conviene tener presente que la protección de un espacio territorial como consecuencia de su declaración como Parque Natural u otras figuras de especial protección medioambiental contempladas en la legislación sectorial puede comportar una restricción al acceso o desarrollo de las numerosas actividades económicas a realizar en dicho espacio, tal como reconoció la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) en el informe *IPN 106/13 Anteproyecto de Ley de Parques Nacionales*<sup>3</sup>.

Así, las razones que justifican el establecimiento de este mecanismo de tutela del interés general, como la protección del medio ambiente, se detallan en la normativa comunitaria, estatal y autonómica en la materia, y pueden responder a la necesidad de priorizar la protección y prevención del medio ambiente en determinados espacios naturales frente a otros posibles objetivos de interés público, como el de libertad de empresa. Dicha afirmación ya ha sido puesta de manifiesto por este Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA) en varios informes emitidos sobre proyectos normativos y otros instrumentos aprobados en el ámbito medioambiental<sup>4</sup>.

Así, el análisis desde el prisma de competencia, de unidad de mercado, y desde el punto de vista de su adecuación a los principios para una regulación económica eficiente “*vendría determinado no tanto en torno al principio de necesidad (la protección del medio ambiente disfruta de la consideración de objetivo de interés general en el ordenamiento comunitario y en su virtud se pueden justificar determinadas exenciones de la economía de mercado abierta y de libre competencia), sino a los de proporcionalidad y mínima distorsión de la regulación pública en la materia. Esto es, la eficacia de una norma restrictiva de la competencia para asegurar la consecución de un determinado objetivo de protección ambiental no es suficiente para concluir que la propuesta normativa es satisfactoria desde el punto de vista del interés general, sino que hay que valorarla en relación con el también necesario respeto a los principios de una*

<sup>3</sup> En dicho Informe, la CNMC sostiene que “*la protección de un territorio declarándolo parque nacional y las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva tal declaración, si bien puede constituir una barrera legal de entrada susceptible de obstaculizar el ejercicio de actividades económicas, obedece a la necesidad de primar la protección del medio ambiente en determinados espacios naturales frente a otros posibles objetivos de interés público, entre los que cabría considerar el de libertad de empresa*”.

<sup>4</sup> Véanse, entre otros, los Informes de este Consejo: N 07/15 sobre el anteproyecto de Ley andaluza de cambio climático; N 01/09 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de autorización ambiental unificada, se modifica el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y se regula el Registro de las autorizaciones de actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles; y N 09/10, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la autorización ambiental integrada.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 10/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



*economía de mercado abierta y de libre competencia. Hace falta constatar que el régimen de control planteado para alcanzar el objetivo que la norma pretende ha sido definido de modo que el grado de restricción de la competencia sea el mínimo posible y que, por lo tanto, también lo es la afectación negativa de la eficiencia asignativa de la economía”, tal y como expuso el CCA en su Informe N 09/10, de 9 de julio de 2010, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la autorización ambiental integrada.*

En el ámbito propio del proyecto normativo que nos ocupa, cabe señalar que este CCA ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones en relación con normas que regulan la ordenación de parques naturales u otras figuras de especial protección ambiental<sup>5</sup>.

En lo que aquí respecta, cabe sostener que el proyecto de planificación susceptible del presente informe contiene una serie de aspectos positivos, como la regulación de la figura de la comunicación para la realización de determinadas actividades en suelo no urbanizable, en sustitución de la autorización administrativa, en la medida en la que estas actividades no supongan un peligro a los valores objeto de protección.

De igual forma, es de reseñar el esfuerzo realizado por el órgano proponente a la hora de evitar duplicidades, eliminándose la doble autorización en los casos en los que las autorizaciones que se establezcan en los PORN estén sometidas también a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada, quedando incorporadas en estos instrumentos de control, de acuerdo con lo establecido con la Ley GICA.

Adicionalmente, esta duplicidad de autorizaciones también se elimina en actuaciones sujetas a autorización conforme a la normativa forestal y cinegética, la normativa relativa a la pesca continental, a la flora y a la fauna, la que se refiere a los usos del agua cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la relativa al control de la contaminación ambiental, así como actuaciones que requieran el otorgamiento de un título de concesión para la ocupación de bienes de la Comunidad Autónoma de Andalucía o gestionados por la misma en virtud de las competencias que tenga atribuidas y las que, en su caso, afecten a zonas de servidumbre de protección, quedando integradas y solicitándose y tramitándose conforme a los procedimientos que establecen las citadas normas sectoriales.

<sup>5</sup> Entre otros, los Informes más recientes emitidos por este CCA: N 1/2024, N 10/2023, N 01/2022, N 17/2017 y N18/2017, referidos al Programa de Uso Público del Parque Natural Sierra de Grazalema; la declaración de la Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria Montes de Málaga (ES6170038) y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Montes de Málaga; así como la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales Sierra de Aracena y Picos de Aroche, Sierra Norte de Sevilla y Sierra de Hornachuelos, respectivamente.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 11/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



La misma apreciación se realiza sobre las autorizaciones que tienen por objeto actuaciones sujetas a autorización o licencia urbanística, las cuales se instarán y tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Otro aspecto positivo a resaltar es la introducción de las nuevas tecnologías en la gestión del espacio y en la participación de la ciudadanía.

## VI.2. Observaciones particulares

Una vez realizadas las anteriores observaciones de carácter general, resulta conveniente poner de manifiesto las siguientes consideraciones particulares en relación con todas aquellas cuestiones identificadas en el instrumento jurídico analizado, susceptibles de incidir sobre la competencia efectiva y que, al mismo tiempo, pueden suponer áreas de mejora de cara a la consecución de una regulación eficiente que promueva la competencia efectiva.

### VI.2.1. Sobre el marco normativo (epígrafe 1.2 del PORN)

En el apartado “1.2. Objetivo, alcance y contenidos” del PORN se hace referencia a que el mismo se adapta a los requerimientos de la Directiva de Servicios.

Se valora positivamente esta referencia normativa, si bien sería aconsejable añadir, entre otras, una mención a la Ley 17/2009, por la que se incorporó al ordenamiento jurídico español la citada Directiva de Servicios, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que recoge los principios de una buena regulación que deben aplicarse a cualquier decisión, intervención o actuación de las Administraciones públicas que pueda afectar al acceso y/o ejercicio de las actividades económicas.

### VI.2.2. Respeto a los objetivos generales y operativos (epígrafe 4 del PORN y epígrafe 2 del PRUG)

Respecto a los objetivos generales del PORN (epígrafe 4) y los objetivos operativos del PRUG (epígrafe 2), conviene partir de la premisa de que la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, en su exposición de motivos señala que: *“la diversidad y magnitud de la riqueza ecológica de Andalucía y la evidencia de la huella humana sobre los espacios naturales, permite propiciar una política de conservación compatible con el desarrollo económico. Y, que, en general, la idea de conservación debe entenderse en sentido amplio, por lo que, inherente a la misma, tiene que ir aparejada el fomento de la riqueza económica, de forma que el aprovechamiento ordenado de los recursos naturales redunde en beneficio de los municipios en que se integren y, en definitiva, de nuestra Comunidad Autónoma”*.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 12/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



Asimismo, es preciso traer a colación que una de las principales amenazas para la conservación de zonas con medidas especiales de conservación ambiental es el abandono de las distintas actividades económicas que se desarrollan en estas, con los consiguientes impactos paisajísticos y el incremento del riesgo de incendio que ello supone debido, fundamentalmente, a la falta de mantenimiento de los terrenos tras el cese de la actividad. En este sentido se indica en el propio PORN, en su apartado “2.7.1 Usos del suelo”, que el aprovechamiento ganadero ha sido autorizado en varias ocasiones con el fin de generar espacios abiertos, controlar las poblaciones de especies de flora exótica invasora y reducir el riesgo de incendios.

Así, las actividades económicas que se desarrollan de forma sostenible tienen una implicación esencial en la conservación de los valores y recursos naturales, culturales y paisajísticos, debiéndose plantear como activos económicos de los municipios que lo conforman.

En relación con lo anterior y los objetivos que se recogen en el PORN, solamente se ha podido identificar el objetivo general “OgPN 05 Garantizar la compatibilidad del desarrollo de las actuaciones, usos y aprovechamientos que se realizan con la conservación del patrimonio natural y cultural”. Sin embargo, los objetivos operativos que establece el PRUG “OpPN 08 Regular los distintos usos y aprovechamientos que se desarrollan en el espacio para adecuarlos a la capacidad de uso de los recursos naturales existentes” y “OpPN 09 Contribuir al desarrollo sostenible de los distintos usos y aprovechamientos que se desarrollan en el Parque Natural”, así como las medidas e indicadores que se han establecido respecto a dicho objetivo, no permiten evaluar o medir si realmente se está logrando un desarrollo económico sostenible en el Parque Natural, ya que se centran principalmente en comprobar que no se esté superando la capacidad de este espacio natural.

En este sentido, se sugiere que la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos valore la posibilidad de que los objetivos establecidos en el PORN y en el PRUG, para salvaguardar la razón imperiosa de interés general perseguida en los mismos, es decir la protección del medio ambiente, pudieran complementarse con otros objetivos, indicadores o medidas que permitan considerar, igualmente, otros intereses de carácter público concurrentes, como los relacionados con el funcionamiento competitivo de los mercados, dadas las repercusiones de la intervención proyectada en el desarrollo de las actividades económicas en este espacio natural, logrando el equilibrio necesario entre los distintos intereses públicos.

### VI.2.3. Sobre el régimen general de intervención administrativa (epígrafes 7.2 y 7.3 del PORN)

Los epígrafes 7.2 y 7.3 contienen los diferentes medios de intervención administrativa a los que se someten las distintas actividades económicas y sus procedimientos. Así prevé, con carácter general, el régimen de autorización por la Consejería competente en materia de medio ambiente para toda nueva actuación, distinta de las actividades tradicionales, que se realicen en el interior del Paraje Natural, salvo aquellas que, por no poner en peligro los valores objeto de protección del espacio, y por cumplir las condiciones establecidas en el PORN, estén sometidas a comunicación.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 13/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



Como se ha apuntado anteriormente, se reconoce como aspecto positivo la regulación de la figura de la comunicación, dado que se trata del medio de intervención administrativa menos restrictivo para el acceso o ejercicio de una actividad económica, en comparación con el régimen de autorización o de la presentación de una declaración responsable. Esto supone, a su vez, una simplificación de las trabas administrativas para los operadores que ha de valorarse igualmente de forma positiva.

Sin embargo, llama la atención el hecho de que se excluya la posibilidad de aplicar declaraciones responsables en este ámbito.

En relación con la posible utilización de autorizaciones, conviene recordar la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de otras alternativas menos restrictivas para la competencia y para el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, como son la declaración responsable o la comunicación. En este sentido, es preciso indicar que la LGUM ha optado por el régimen de autorización solo como excepción a la regla general de libre iniciativa económica, al ser éste el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio y lo somete a ciertas condiciones, tales como que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, y que estén motivadas suficientemente en la ley que establezca dicho régimen, conforme a los términos previstos en el artículo 17.1 de la LGUM.

De este modo, entre las razones imperiosas de interés general (en adelante, RIIG) que habilitan para exigir una autorización administrativa se incluye la protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad. Pero, aunque exista dicho motivo de interés general, siempre habrá de valorarse que la exigencia de una declaración responsable o una comunicación no sea suficiente para garantizarlo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en función de si es necesaria o no la verificación previa de los requisitos exigidos.

En el caso particular que nos ocupa, hay que destacar que el régimen de autorización al que se someten las actuaciones en suelo no urbanizable de Parque en cuestión está reconocido legalmente, concretamente en el artículo 13.1) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, en el que se establece que *“para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el parque natural deberá ser autorizada por la Administración ambiental”*.

Sin embargo, cabe considerar que, aplicando lo establecido en el artículo 15 bis de esta Ley, la Administración ambiental puede eximir de dicho régimen autorizador, mediante sus instrumentos de planificación y de las normas declarativas de los espacios naturales protegidos (esto es, a través de los PORN y los PRUG) a aquellas actuaciones que no pongan en peligro los valores protegidos, estableciendo las condiciones en que podrán realizarse.

Atendiendo a lo anterior, y sin perjuicio de que el sometimiento de las distintas actuaciones al sistema de autorización esté amparado por la necesidad de asegurar un control administrativo que garantice *ex ante* una adecuada protección medioambiental sobre el Parque Natural, se podría considerar por el órgano proponente de la norma la posibilidad de sustituir dicho régimen para la realización de

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 14/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



determinadas actuaciones o actividades en las que, por su menor incidencia sobre el medio ambiente sea suficiente la presentación de una declaración responsable, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Y ello, con independencia de la exigencia y verificación a posteriori del cumplimiento de los requisitos necesarios para la salvaguarda del interés general susceptible de protección.

#### **VI.2.4. Sobre el régimen general de actividades y actuaciones en suelo rústico (epígrafe 7.4 del PORN)**

En el apartado 7.4 del PORN, se determinan los requisitos, límites, condiciones y prohibiciones que deben cumplir las distintas actividades económicas que se desarrollan en el interior del Parque Natural.

Sobre esta previsión, conviene recordar que el artículo 5 de la LGUM relativo a los principios de necesidad y proporcionalidad establece que las autoridades que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Además, cualquier límite o requisito establecido deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, en este caso la protección del medio ambiente, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica

Partiendo de lo anterior, y tal como se ha señalado en las observaciones generales, aun considerando que la protección del medioambiente constituye una de las razones de interés general que puede justificar la introducción de restricciones a la competencia, ello no significa que no se someta a la correspondiente evaluación cada una de las medidas, condiciones, limitaciones, prohibiciones o requisitos establecidos, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y de mínima distorsión, debiendo figurar esta evaluación en el expediente de tramitación de la iniciativa sometida a informe de forma individual para cada una de ellas.

#### **VI.2.5. Sobre las prohibiciones de actividades contenidas en el PORN referidas a la implantación de nuevas explotaciones ganaderas en régimen intensivo, así como la ampliación de las existentes (epígrafe 7.4.2.1.g); y a la instalación de invernaderos y ganadería intensiva e instalaciones para cría ganadera intensiva [epígrafe 7.5.3.1.2, letras c) y d)]**

En el epígrafe 7.4.2.1.g) del PORN se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones ganaderas en régimen intensivo, así como la ampliación de las existentes. Igualmente, se prohíbe en el epígrafe 7.5.3.1.2.c) la instalación de invernaderos y la ganadería intensiva e instalaciones para cría ganadera intensiva en el epígrafe 7.5.3.1.2.d).

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 15/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



En principio, ha de señalarse que las prohibiciones constituyen unas de las barreras más graves que afectan significativamente a la competencia efectiva, al impedirse el acceso a la actividad económica o cierre del mercado, como podría suceder en el presente caso.

En consecuencia, este tipo de restricciones han de ser consideradas por las autoridades competentes como de último recurso y, por ende, solo deben aplicarse cuando no puedan utilizarse alternativas reguladoras menos limitativas para poder alcanzar un determinado objetivo de interés público legítimo.

Para que dicha previsión pueda ser ajustada a nuestro ordenamiento, ha de respetar los principios de buena regulación económica y, en especial, los de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. En tal sentido, se exige analizar y fundamentar en el expediente la necesidad de esta medida en la protección de una RIIG, debiendo la medida guardar una relación estrecha con la misma, así como razonarse su proporcionalidad conforme al artículo 5 de la LGUM, acreditando que no pueden lograrse los pretendidos objetivos públicos con otros medios menos restrictivos. En su defecto, debería considerarse su posible eliminación.

Adicionalmente, dado que estas restricciones pueden afectar exclusivamente a un cierto tipo de operadores y, especialmente a los nuevos entrantes en el mercado y no a los incumbentes (esto es, a los operadores que ya vienen operando en este mercado, como sucede en el supuesto de la implantación de nuevas explotaciones ganaderas), en términos de competencia este tratamiento diferenciado supone una afectación a la neutralidad competitiva, por lo que es necesario que se motive la necesidad y proporcionalidad de dicha diferenciación y se analice si pudieran existir otras alternativas reguladoras menos distorsionadoras.

#### **VI.2.6. Respetto a la exigencia de autorización para determinadas actuaciones relacionadas con la creación, mejora y mantenimiento de infraestructura (epígrafe 7.4.5 del PORN)**

Ha de indicarse que, en el PORN, en su apartado 7.4.5, se establece que estarán sujetas a autorización, cuando no estén sometidas a AAI o AAU las actuaciones relacionadas con la creación, mejora y mantenimiento de infraestructuras que se relacionan en dicho apartado. Del mismo modo, se prevén aquellas actuaciones que estarán sujetas al régimen de comunicación.

A este respecto, resulta necesario que el instrumento de intervención objeto del presente informe esté en perfecta consonancia con lo establecido en la normativa sectorial de aplicación de carácter medioambiental y, en particular, en concordancia en este concreto punto con lo dispuesto en la actual redacción del Anexo I de la Ley GICA “Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental”.

Por otro lado, dado que en este ámbito de actuación pueden intervenir distintas autoridades competentes en los procedimientos administrativos para el inicio de ciertas actividades económicas, siendo competente la Consejería en materia de medio ambiente para emitir las autorizaciones

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 16/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



previstas en el PORN (de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 y 15 bis de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas para su protección) y la Administración local la que otorga la licencia municipal, cabría tener en consideración el principio de simplificación de cargas consagrado en el artículo 7 de la LGUM, en cuya virtud las autoridades competentes deben garantizar que no generan un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades no debe implicar mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.

#### **VI.2.7. Sobre la exigencia de autorización para determinadas actuaciones edificatorias (epígrafe 7.4.6 del PORN)**

Según el epígrafe 7.4.6 del PORN, en su apartado 1: “*Quedan sujetas a la obtención de autorización las siguientes actuaciones: a) Las nuevas edificaciones y construcciones; b) Las actuaciones sobre edificaciones y construcciones existentes no incluidas en el apartado 2; y c) Los cambios de uso de las edificaciones y construcciones existentes*”.

A continuación, en el apartado 2 de dicho epígrafe se relaciona una serie de actuaciones que quedaría sujeta a un régimen de comunicación al inicio de su ejecución. Por un lado, las casetas auxiliares para pequeñas instalaciones de servicio de los usos agrícolas, ganaderos, cinegéticos o análogos (bombas, generadores, transformadores y otros elementos similares), cuando concurren un conjunto de requisitos relacionados con la superficie de la explotación (sea superior a 0,5 hectáreas), la superficie construida (inferior o igual a 6 m<sup>2</sup>), su altura máxima (inferior a 2,5 m), la cubierta de la misma (plana o a una o dos aguas con una pendiente máxima del 40% y mantenga la tipología tradicional del entorno) y se ubiquen fuera de terreno de dominio público o de zonas de servidumbre de protección. Por otro lado, en los supuestos de actuaciones sobre edificaciones y construcciones existentes cuando no supongan aumento del volumen edificado, ni suponga la alteración de las características edificatorias externas o dicha alteración no requiera proyecto técnico de obra.

En primer lugar, se valora positivamente que en el proyecto normativo se elimine el régimen de autorización en los casos arriba indicados y se sustituya por la presentación de una comunicación, en la medida que se simplifican los trámites a realizar por los operadores para el inicio y ejercicio de su actividad económica.

En esa misma línea, se podría aprovechar la oportunidad para realizar un juicio sobre la necesidad y proporcionalidad del mantenimiento de autorización para el resto de actuaciones relacionadas con las nuevas edificaciones y construcciones, conservación, rehabilitación o reforma de las mismas, así como los cambios de uso de las edificaciones y construcciones, de manera que se determinen algunos supuestos, en los que dada la naturaleza de los usos susceptibles de modificación, a la dimensión de la edificación o a otros aspectos que el órgano directivo considere pertinentes, no tengan un impacto que requiera un control previo por parte de la Administración pública a través del régimen de autorización, y se pueda sustituir por un régimen de comprobación posterior basado, por ejemplo, en la

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 17/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



presentación de una declaración responsable, máxime cuando la verificación y comprobación previa de los requisitos urbanísticos se llevan a cabo por la Administración local competente, en el marco del correspondiente procedimiento de licencia urbanística.

Por lo tanto, se podría valorar la posibilidad de sustituir para algunas actuaciones el régimen de autorización por otros medios de intervención administrativa, como, por ejemplo, una declaración responsable que, sin dejar de proteger los objetivos públicos pretendidos, como es la protección del medio ambiente y sin perjuicio de que se tengan que cumplir los mismos requisitos exigidos en la legislación medioambiental, resulten menos distorsionadores y limitativos para el desarrollo de la actividad económica.

#### **VI.2.8. Respecto a las limitaciones para el cambio de uso de los terrenos (epígrafes 7.5.1, 7.5.2 y 7.5.3 del PORN)**

Como se establecen en distintos epígrafes del PORN, se consideran incompatibles para las zonas de reserva (Zonas A) (epígrafe 7.5.1), zonas de regulación especial (Zonas B) (epígrafe 7.5.2.) y zonas de regulación común (Zonas C), entre otras actividades, el cambio de uso de los terrenos forestales a cultivos agrícolas.

A este respecto, el artículo 40 de la Ley 43/2003, de Montes establece, respecto al cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal, lo siguiente: “1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte. 2. La Administración forestal competente podrá regular un procedimiento más simplificado para la autorización del cambio de uso en aquellas plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales. 3. La Administración forestal competente regulará los casos en los que, sin producirse cambio de uso forestal, se requiera autorización para la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte”.

A tenor de lo anterior, sería conveniente que el proyecto de Decreto contemplara en el PORN un procedimiento más simplificado para la autorización del cambio de uso en aquellas plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales.

#### **VI.2.9. Por lo que respecta a la exigencia de autorización para otros usos y actividades, en particular para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior, así como cualquier tipo de señales (epígrafe 7.4.7 letra b) del PORN y epígrafe 4.2.9 del PRUG) y a la prohibición de la instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos (epígrafe 7.5.1.1.9 y 7.5.1.2.7 del PORN)**

Entre las actuaciones sujetas a autorización, relacionadas con los usos y actividades recogidas en el apartado 1 del epígrafe 7.4.7 del PORN, cabe destacar la que figura en la letra b) relacionada con la

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 18/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



instalación de cualquier elemento de publicidad exterior, así como cualquier tipo de señales, salvo las exigidas en disposiciones legales o las que la Consejería competente en materia de medio ambiente considere necesarias para la gestión del espacio. En conexión con lo anterior, el epígrafe 4.2.9 del PRUG contiene los requisitos que deberán reunir los elementos de señalización, información o cualquier tipo de publicidad distintos a los vinculados con la gestión y uso público del espacio.

Por otra parte, el epígrafe 7.5.1.1 del PORN para la Zonas de reserva (Zonas A), en el apartado 9, y el epígrafe 7.5.1.2, en el apartado 7, prohíben la instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos, salvo aquellos de la Consejería competente en materia de medio ambiente que proporcionen información sobre el ámbito del Plan y no supongan deterioro del paisaje.

Dichas previsiones pueden afectar a la competencia en la medida en que introducen restricciones a la publicidad de los bienes y servicios, una de las herramientas fundamentales de competencia de los operadores económicos para diferenciar sus productos en el mercado.

Ha de señalarse, además, que las prohibiciones constituyen unas de las barreras más graves que afectan a la competencia efectiva, por lo que han de ser consideradas por las autoridades competentes como de último recurso y, en consecuencia, sólo deben aplicarse cuando no puedan utilizarse alternativas reguladoras menos limitativas para poder alcanzar un determinado objetivo de interés público legítimo.

A este respecto, cabe recordar que las leyes que regulan los aspectos relativos a la publicidad son la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y las leyes especiales que regulan determinadas actividades publicitarias, tal como establece el artículo 1 de la Ley General de Publicidad. En particular, el artículo 5.1 de esta misma ley recoge la posibilidad de someter la publicidad a un régimen de autorización administrativa previa, cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran.

En el caso que nos ocupa, esta restricción a la publicidad parece estar recogida en la Ley 42/2007, cuando en su artículo 80, letra i) tipifica como una infracción administrativa “*la instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos*”, y se podría entender justificada como medida necesaria de regulación del comportamiento de los operadores económicos para garantizar su compatibilidad con la protección del medio ambiente. No obstante, debe evitarse el establecimiento de restricciones a la publicidad que vayan más allá de lo dispuesto en la citada Ley, a fin de que no introducir limitaciones a la capacidad competitiva de los profesionales, especialmente de los nuevos entrantes y de los más innovadores, cuando estas no sean necesarias o sean desproporcionadas.

En este sentido, podría ser considerada la posibilidad de sustituir dicho régimen de autorización por otro medio de intervención administrativo que, sin dejar de lograr dicho objetivo público, resulte menos restrictivo para el ejercicio de las actividades económicas, máxime teniendo en cuenta que dicho régimen de autorización sobre la instalación de carteles de publicidad no aparece establecido de forma explícita en la mencionada Ley estatal.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 19/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



#### VI.2.10. En cuanto a los criterios de uso y gestión de las infraestructuras (epígrafe 3.6 del PRUG)

En el epígrafe 3.6 del PRUG se recoge, en su apartado 1 que, para otorgar las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la Consejería competente en materia de medio ambiente considerará, como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, el desarrollo de estrategias de mejora del territorio, la formación de corredores o pasos de fauna con el fin de evitar la fragmentación de los hábitats, la adopción de soluciones basadas en la naturaleza, el posible impacto sobre la fauna, que se asegure el drenaje de las cuencas vertientes, que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural y que se garantice la integridad del espacio natural protegido en el marco de la Red Natura 2000.

Sobre esta previsión, conviene recordar que el artículo 5 de la LGUM relativo a los principios de necesidad y proporcionalidad, establece que las autoridades que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, en este caso la protección del medio ambiente, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se ha indicado en el apartado de observaciones generales, aun considerando que la protección y prevención del medioambiente constituye una de las razones de interés general que puede justificar la introducción de restricciones o limitaciones a la actividad económica, ello no obsta para que se someta a la correspondiente evaluación cada una de las medidas o requisitos establecidos conforme al principio de proporcionalidad, debiendo figurar esta evaluación en el expediente de tramitación de la iniciativa sometida a informe.

**En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,**

#### DICTAMEN

**PRIMERO.-** El proyecto normativo contiene una serie de aspectos positivos, tales como:

- La regulación de la figura de la comunicación para la realización de determinadas actividades en suelo no urbanizable, en sustitución de la autorización administrativa, en la medida en la que estas actividades no supongan un peligro a los valores objeto de protección.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 20/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



- El esfuerzo realizado por el órgano proponente a la hora de evitar duplicidades en los siguientes casos:
  - o Eliminándose la doble autorización en los casos en los que las autorizaciones que se establezcan en el PORN estén sometidas también a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada, quedando integradas en estos instrumentos de control, de acuerdo con lo establecido con la Ley GICA.
  - o Igualmente se elimina la doble autorización en actuaciones sujetas a autorización conforme a la normativa forestal y cinegética, la normativa relativa a la pesca continental, a la flora y a la fauna, la que se refiera a los usos del agua cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la relativa al control de la contaminación ambiental, así como actuaciones que requieran el otorgamiento de un título de concesión para la ocupación de bienes de la Comunidad Autónoma de Andalucía o gestionados por la misma en virtud de las competencias que tenga atribuidas y las que, en su caso, afecten a zonas de servidumbre de protección, quedando integradas y solicitándose y tramitándose conforme a los procedimientos que establecen las citadas normas sectoriales.
  - o Sobre las autorizaciones que tienen por objeto actuaciones sujetas a autorización o licencia urbanística, las cuales se instarán y tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.
- La aplicación de tecnologías de la información y comunicación en la gestión, levantamiento de información y en la difusión y puesta en valor de los recursos naturales, culturales y patrimoniales del Parque Natural.

**SEGUNDO.-** Sobre el marco normativo contenido en el apartado “1.2. *Objetivo, alcance y contenidos*” del PORN se hace referencia a que el mismo se adapta a los requerimientos de determinada normativa europea y nacional, en orden a contribuir a la reducción de cargas y a la simplificación administrativa.

Este Consejo valora positivamente estas referencias normativas, si bien se recomienda añadir, entre otras, una mención a la Ley 17/2009, por la que se incorporó al ordenamiento jurídico español la citada Directiva de Servicios, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que recoge los principios de una buena regulación que deben aplicarse a cualquier decisión, intervención o actuación de las Administraciones públicas que pueda afectar al acceso y/o ejercicio de las actividades económicas.

**TERCERO.-** Respecto a los objetivos generales y operativos recogidos en los epígrafes 4 del PORN y 2 del PRUG, hay que mencionar que solamente se ha podido identificar el objetivo general “*OgPN 05. Garantizar la compatibilidad del desarrollo de las actuaciones, usos y aprovechamientos que se realizan con la conservación del patrimonio natural y cultural*”. Sin embargo, los objetivos operativos que

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 21/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



establece el PRUG, concretamente el “OpPN 08 Regular los distintos usos y aprovechamientos que se desarrollan en el espacio para adecuarlos a la capacidad de uso de los recursos naturales existentes” y el “OpPN 09 Contribuir al desarrollo sostenible de los distintos usos y aprovechamientos que se desarrollan en el Parque Natural”, así como las medidas e indicadores que se han establecido respecto a dicho objetivo, no permiten evaluar o medir si realmente se está logrando un desarrollo económico sostenible en el Parque Natural, ya que se centran principalmente en comprobar que no se esté superando la capacidad de este espacio natural.

Así, se recomienda que esa autoridad competente valore la posibilidad de que los objetivos establecidos en el PORN y en el PRUG, con el fin de salvaguardar la RIIG perseguida en los mismos (protección del medio ambiente), pudieran ser complementados con otros objetivos, indicadores o medidas que permitan tener en consideración, igualmente, otras dimensiones de interés público concurrentes, como las relacionadas con el funcionamiento competitivo de los mercados, dadas las repercusiones que la intervención proyectada tiene en el desarrollo de las actividades económicas en este espacio natural, logrando así el equilibrio entre ambos intereses públicos.

**CUARTO.-** Sobre el régimen general de intervención administrativa de las distintas actividades económicas desarrolladas en el Parque Natural, recogida en los epígrafes 7.2 y 7.3 del PORN, hay que resaltar que se prevé, con carácter general, el régimen de autorización por la Consejería competente en materia de medio ambiente para toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el ámbito del Plan, salvo aquellas que, por no poner en peligro los valores objeto de protección del espacio y por cumplir las condiciones establecidas en el presente Plan, estén sometidas a comunicación.

En este sentido, y sin perjuicio de que el sometimiento de las distintas actuaciones al sistema de autorización esté amparado por la necesidad de asegurar un control administrativo que garantice *ex ante* una adecuada protección medioambiental sobre el Parque Natural, se podría considerar por el órgano proponente de la norma la posibilidad de sustituir dicho régimen para la realización de determinadas actuaciones o actividades, en las que, por su menor incidencia sobre el medio ambiente sea suficiente la presentación de una declaración responsable, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Y ello con independencia de la exigencia y verificación a posteriori del cumplimiento de los requisitos necesarios para la salvaguarda de dicho interés general susceptible de protección.

**QUINTO.-** Sobre las normas relativas a usos y actividades económicas que se desarrollan en el interior del Parque Natural contenidas en el epígrafe 7.4 del PORN, conviene recordar que el artículo 5 de la LGUM relativo al principio de necesidad y proporcionalidad, establece que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna RIIG de entre las comprendidas en el

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 22/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá guardar relación con la RIIG invocada, en este caso la protección del medio ambiente, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Por todo ello, aun considerando que la protección y prevención del medioambiente constituye una de las razones de interés general que puede justificar la introducción de restricciones o limitaciones a la actividad económica, ello no obsta para que se someta a la correspondiente evaluación cada una de las medidas o requisitos establecidos conforme al principio de proporcionalidad, debiendo figurar esta evaluación en el expediente de tramitación de la iniciativa sometida a informe.

**SEXTO.-** Sobre las prohibiciones de actividades contenidas en el PORN referidas a la implantación de nuevas explotaciones ganaderas en régimen intensivo, así como la ampliación de las existentes recogidas en el epígrafe 7.4.2.1.g), y a la instalación de invernaderos y ganadería intensiva e instalaciones para cría ganadera intensiva contenidas en el epígrafe 7.5.3.1.2, letras c) y d), este Consejo quiere manifestar que estas prohibiciones han de respetar los principios de buena regulación económica y, en especial, los de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Por ello, es necesario que el órgano tramitador de la norma analice y fundamente en el expediente la necesidad de dicha medida en la protección de la RIIG, debiendo la misma guardar relación con esta RIIG y razonarse su proporcionalidad conforme al artículo 5 de la LGUM, acreditando que no pueden lograrse los pretendidos objetivos públicos con otros medios menos restrictivos. En su defecto, debería considerarse su posible eliminación.

Además, como estas restricciones pueden afectar exclusivamente a algunos operadores, y especialmente a los nuevos entrantes en el mercado y no a los incumbentes, en términos de competencia, este tratamiento diferenciado afecta a la neutralidad competitiva, por lo que es necesario que se motive la necesidad y proporcionalidad de dicha diferenciación y se analice si pudieran existir alternativas reguladoras menos distorsionadoras.

**SÉPTIMO.-** Con respecto a la exigencia de autorización para determinadas actuaciones relacionadas con la creación, mejora y mantenimiento de infraestructura recogido en el epígrafe 7.4.5 del PORN, se hace notar que es necesario que este instrumento de intervención esté en perfecta consonancia con lo establecido en la normativa sectorial de aplicación de carácter medioambiental y, en particular, en concordancia en este concreto punto con lo dispuesto en la actual redacción del Anexo I de la Ley GICA, denominado “Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental”.

Por otro lado, dado que en este ámbito de actuación pueden intervenir distintas autoridades competentes en los procedimientos administrativos para el inicio de ciertas actividades económicas,

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 23/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



cabría tener en consideración el principio de simplificación de cargas consagrado en el artículo 7 de la LGUM, en cuya virtud las autoridades competentes deben garantizar que no generan un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades no debe implicar mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.

**OCTAVO.-** Sobre la exigencia de autorización para determinadas actuaciones edificatorias contenidas en el epígrafe 7.4.6 del PORN, se recomienda que se valore la posibilidad de sustituir para algunas actuaciones el régimen de autorización por otros medios de intervención administrativa como, por ejemplo, una declaración responsable que, sin dejar de proteger los objetivos públicos pretendidos, como es la protección del medio ambiente y sin perjuicio de que se tengan que cumplir los mismos requisitos exigidos en la legislación medioambiental, resulten menos distorsionadores y limitativos para el desarrollo de la actividad económica.

**NOVENO.-** En cuanto a las limitaciones para el cambio de uso de los terrenos forestales a cultivos agrícolas, contenidas en los epígrafes 7.5.1, 7.5.2 y 7.5.3 del PORN, tal y como establece el artículo 40 de la Ley 43/2003, de Montes, sería conveniente que el proyecto de Decreto contemplara en el PORN un procedimiento más simplificado para el caso de la autorización del cambio de uso en aquellas plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales.

**DÉCIMO.-** Por lo que respecta a la exigencia de autorización para otros usos y actividades, en particular para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior, así como cualquier tipo de señales recogida en los epígrafes 7.4.7.1. c) del PORN y 4.2.9 del PRUG, ha de evitarse el establecimiento de restricciones a la publicidad que vaya más allá de lo dispuesto en la Ley 42/2007, artículo 80, letra i), a fin de que introducir limitaciones a la capacidad competitiva de los profesionales, especialmente de los nuevos entrantes y de los más innovadores, cuando éstas no sean necesarias o sean desproporcionadas.

En este sentido, se recomienda estudiar por el órgano proponente de la norma la posibilidad de sustituir dicho régimen de autorización por otro medio de intervención administrativa que, sin dejar de lograr dicho objetivo público, resulte menos restrictivo para el ejercicio de las actividades económicas, máxime teniendo en cuenta que dicho régimen de autorización sobre la instalación de carteles de publicidad no aparece establecido de forma explícita en la mencionada Ley estatal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El epígrafe 3.6 apartado 1 del PRUG recoge los criterios de evaluación que la Consejería competente considerará en materia de medio ambiente para otorgar las autorizaciones para nuevas infraestructuras.

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 24/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



En este sentido, aun considerando que la protección y prevención del medioambiente constituye una de las razones de interés general que puede justificar la introducción de restricciones o limitaciones a la actividad económica, ello no obsta para que se someta a la correspondiente evaluación cada una de las medidas o requisitos establecidos conforme al principio de proporcionalidad, debiendo figurar esta evaluación en el expediente de tramitación de la iniciativa sometida a informe.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Hay que recordar que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

**Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.**

José Ignacio Castillo Manzano  
PRESIDENTE  
VOCAL PRIMERO

María del Rocío Martínez Torres  
VOCAL SEGUNDA

María Ángeles Gómez Barea  
SECRETARIA

FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	13/05/2024	PÁGINA 25/25
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA		
VERIFICACIÓN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		